



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU- 127-2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente N° 641832, presentado por el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, Docente Cesante de la Institución, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-665-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del Visto, el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, Docente Cesante de la Institución, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-665-2024-UNSAAC de fecha 07 de mayo de 2024, que declara improcedente la petición de pago de reintegro del Decreto Supremo 051-91-PCM y Beneficio Especial Decreto de Urgencia 90-96, 73-97 y 11-99 sobre la base de la remuneración básica del Decreto de Urgencia del Decreto de Urgencia 105-2001, devengados e intereses;

Que, al respecto el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativo es de quince (15) días perentorios, asimismo el artículo 220° de la referida Ley señala, *"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de acuerdo al fundamento del Recurso de Reconsideración, precisa que, la Dirección de Asesoría Jurídica, no toma en cuenta que el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de JUSTICIA de la República contenida en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que emite pronunciamiento sobre la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía y que resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas;

Que, igualmente, manifiesta que la Ley N° 27321 deriva del Régimen Laboral Privado, por tanto, su disposición única está encauzada a fijar el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen, dado que ningún extremo de su única disposición apunta a que deba aplicarse el Régimen laboral público, siendo que esta interpretación se efectúa en favor del trabajador;

Que, de igual forma manifiesta, que en la Resolución materia de apelación no se toma en consideración, que el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo – Ley 27584, precisa en su artículo 36 Principios Jurisprudenciales "Que cuando la Sala Constitucional y Social



de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa constituyen precedente vinculante”

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación de Autos, se tiene que el administrado argumenta tener derecho al pago de devengados de bonificación personal (quinquenos) y beneficio adicional de vacaciones, establecido en el Art. 51° del Decreto Legislativo 276, el beneficio adicional por vacaciones fijado por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la bonificación establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 11-99, todos en sujeción a la remuneración básica de S/50.00, estipulados por el Decreto de Urgencia N°105-2001, surtiendo sus efectos a partir del 1 de setiembre de 2001, con los devengados e intereses del caso;

Que, en este contexto, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1° dispuso fijar en Cincuenta 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00, además en su artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente, en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema de Remuneraciones creado a través del Decreto de Legislativo;

Que, asimismo, considerando el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en cuyo artículo 4° se precisa la “Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, así mismo estando al Principio de Legalidad regulado por el inciso 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley 27444 que establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”, lo que indica que se estaba considerando la IMPROCEDENCIA, en la vía administrativa, del pago de la bonificación personal (Quinquenos), establecido en el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276, el beneficio adicional por vacaciones fijado por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la bonificación establecida por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 11-99, antes señalados, de acuerdo a la remuneración básica de S/ 50.00 estipulada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en cuanto se refiere al plazo prescriptorio para interponer acciones por derechos laborales de los servidores, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sal Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC publicada a en



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

el Diario "El Peruano" del 20 de Diciembre de 2012, mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, con relación al plazo de prescripción de las acciones por los derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento establecido en el numeral 30 del acápite v), señala lo siguiente "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"

Que, luego de revisados los actuados, se establece que mediante Resolución N° R-1621-2014-UNSAAC, de fecha 18 de enero 2014, se DISPONE el Cese Voluntario, formulado pro el Prof. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, ex profesor de la UNSAAC, por lo tanto, ha operado la prescripción por haber transcurrido más de Diez (10) años desde el día 18 de enero de 2014, día siguiente que se extinguió la relación laboral con la UNSAAC, entonces la petición del recurrente devendría en **INFUNDADO**.

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 420-2024-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, Docente Cesante Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Geografía, de la Facultad de Ingeniería Geológica y Geografía de la Institución, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-665-2024-UNSAAC, debe ser declarado **INFUNDADO**, por prescripción, al haber transcurrido más de Diez (10) años desde el día siguiente que se extinguió la relación laboral con la UNSAAC;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, Docente Cesante Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Geografía, de la Facultad de Ingeniería Geológica y Geografía de la Institución, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, Docente Cesante del Departamento Académico de Geografía, de la Facultad de Ingeniería Geológica y Geografía de la Institución, contra la Resolución N° R-665-2024-UNSAAC, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTALVAN DEL RIO, conforme a Ley.



TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S.U. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACION E IMAGEN INSTITUCIONAL- OF ASESORIA JURIDICA- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG. ECU/MMVZ/RML/EMM.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTAVAN DEL RIO, Docente Cesante del Departamento Académico de Geografía de la Facultad de Ingenierías Geológicas y Geografía de la Institución, contra la Resolución N° R-065-2024-UNSAAC, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique al LIC. LUIS MAXIMILIANO MONTAVAN DEL RIO, conforme a Ley.